

FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.

- 1 -

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito el garantizar espacios remunerados para quienes colaboren en las representaciones de los Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios con el fin de no vulnerar sus derechos laborales, también se busca garantizar el derecho de los representantes de partido político en la toma de decisiones al seno del máximo órgano del Instituto Electoral de la Ciudad de México y finalmente se busca establecer limitantes respecto a la creación y utilización de programas sociales durante los procesos electorales.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En épocas recientes el Instituto Electoral de la Ciudad de México ha sufrido diversas modificaciones a su estructura interna, esto bajo el argumento de que se debe trabajar de forma más austera.

Es cierto que se debe buscar una modificación en la forma de trabajo para que sea más económica y eficaz, pero la eliminación de plazas de manera abrupta y discrecional puede tener consecuencias que no fueron consideradas en su oportunidad lo que ha llevado a atentar contra derechos laborales de trabajadores de distintas áreas.

Con este recorte de plazas y la reducción del presupuesto se está vulnerando el derecho de los trabajadores a un salario justo por sus servicios.

En un reportaje publicado por el portal de noticias Animal Político se señala que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ha respaldado estas modificaciones y la reducción de plazas ya que muchos puestos dentro del instituto se han convertido en “cuotas” de grupos políticos y su reparto incluso ha dado pie a actos de corrupción.¹

Sin embargo, es claro que actualmente las áreas de las representaciones de los partidos políticos y de los Grupos Parlamentarios de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso local se han vuelto víctimas de estos recortes, lo que atenta contra el debido trabajo de los partidos políticos al interior del Instituto Electoral de modo que es importante dejar plasmado en la norma electoral las bases para que se respete las prestaciones adquiridas durante años en el instituto.

El Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México. Esto

¹Torres M. (2022,31 de Mayo) Reforma al IECM: desaparición de áreas y un nuevo conflicto legal en puerta. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/2022/05/reforma-iecm-desaparicion-areas-conflicto-legal/>

de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Así mismo el Consejo General tiene la atribución de otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos, con fundamento en la fracción XVIII, artículo 50 del mismo Código de Instituciones.

- 3 -

En adición a lo expuesto en estos últimos dos párrafos podemos observar lo dispuesto en el último apartado del tercer párrafo, artículo 46 del Código. Este punto se refiere a que el Instituto no tendrá vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales a los representantes de candidaturas sin partido. Lo que nos lleva a concluir que a las representaciones de partidos políticos y de grupos parlamentarios cuya participación es permanente (dentro y fuera de proceso electoral) la autoridad electoral si puede tener vínculo administrativo y laboral.

Es importante aclarar que recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus funciones y que el personal adscrito a estas representaciones reciba los apoyos económicos por las cargas de trabajo tanto en periodo ordinario como durante los procesos electorales, forman parte de los derechos y obligaciones de los representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Por otra parte, esta reforma busca también garantizar el derecho de las representaciones de los partidos políticos para formar parte de las discusiones que se dan durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General.

Elo pues a la fecha, el referido órgano electoral puede sesionar sin la presencia de las representaciones partidistas ni de quienes están acreditados como invitados del poder legislativo lo que bien podría generar determinaciones en las que no sean escuchadas todas las voces.

Actualmente el Consejo General sesiona válidamente cuando se cuente con la presencia de cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes. Esto con fundamento en el artículo 48 del Código.

- 4 -

Por otra parte, en el artículo 80 del mismo ordenamiento se señala que son derechos de los representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios:

- Cumplir con lo dispuesto en este Código, las Leyes Generales y los acuerdos del Consejo General.
- Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas
- Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral

En cuanto a la modificación a las sesiones del Consejo General se debe considerar importante que estas deban contar con la presencia de al menos un representante de Partido Político y no solo con Consejeros Electorales para que tengan validez.

Esto porque los órganos colegiados representan distintas fuerzas políticas y estos participan en los procesos democráticos para deliberar, coordinar y adoptar decisiones que vuelven más sólidas las políticas públicas de desarrollo y crecimiento institucional.

Sin duda el Consejo General al estar integrado no solo por las y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de quienes los primeros tienen voz y voto, también se cuenta con la participación con voz de las y los representantes de partido político y de las representaciones de los grupos parlamentarios cuyo fin de su participación es dotar al consejo general de la pluralidad, en donde sean escuchadas todas las voces de las distintas

fuerzas políticas y que mejor que se establezca en la normativa que dicho Consejo General pueda sesionar con al menos la presencia de un representante de partido político.

Otro de los temas que se abordan en la presente es lo relativo a la sustitución de candidatos previo a una jornada electoral, aspecto de gran relevancia ya que puede ser muy perjudicial no solo para el postulado al cargo público, sino también para el Partido Político que lo postuló. Esto porque se sustituye la imagen de un representante que la población ya tenía identificado y al cual iba a otorgarle su voto.

- 5 -

Actualmente el Código señala en su artículo 385 que existe sustitución de candidatos en los supuestos siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

Sin embargo, existen precedentes en donde al no existir expresamente una causa de sustitución ante una renuncia pública a partir de la manifestación de apoyo hacia otra fuerza política distinta a la que lo postula, la autoridad estudia el caso partiendo de la petición de un partido político, de modo que es fundamental dotar de herramientas legales claras al ente autónomo responsable de organizar los procesos electorales partiendo de precedentes que garanticen que, en caso de repetirse otro caso se aplique la norma sin lugar a dudas.

Se debe buscar una sanción ejemplar cuando la sustitución se haga por otros supuestos a los establecidos en el código porque no solo se afecta la imagen del postulado, también la del partido político que puede perder votos valiosos al momento de una elección. Esta

decisión puede confundir a los electores y causar desconfianza en el partido, coalición o alianza que lo postulaba.

Finalmente, es importante dejar claro en nuestro marco legal en la materia electoral los límites en el uso de los programas sociales a partir de los diversos precedentes que existen con el fin de evitar que su uso sea distinto vulnerando los principios de transparencia y equidad en la contienda electoral, pues ningún partido político debe hacer uso indebido de los programas sociales ya sea para realizar proselitismo o para mejorar la imagen de sus candidatos.

- 6 -

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

NO APLICA.

IV. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

1.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES A LOS Y LAS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE GRUPOS PARLAMENTARIOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 123 que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

Así mismo, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23 se establece que toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Es importante destacar que el recorte de plazas y reducción presupuestal vulnera los derechos de los trabajadores, esto porque se afectan los plazos en la duración de los contratos y se reduce el ingreso de los trabajadores por la prestación de sus servicios, además de afectar las condiciones de trabajo establecidas en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante que el Consejo General cumpla con otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para que los representantes de partidos políticos puedan desarrollar sus actividades de manera correcta.

- 7 -

Además de que forma parte de sus derechos de dichos representantes recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales, para cada una y uno de ellos que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones. Esto con fundamento en el artículo 80, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción siguiente se deja claro que el personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales.

De modo que se busca proteger esos derechos con el fin de transparentar el recurso que se otorgue y que derivado de la falta de claridad en la norma se puedan vulnerar derechos de trabajadores ante determinaciones de la autoridad.

2.- QUÓRUM CON LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.

El artículo 80 del Código de Instituciones menciona que forman parte de los derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios:

- Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas.
- Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electora.
- Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas.

Hablando de las sesiones del Consejo General, estas deberán ser públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne. Esto según lo establecido en el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- 8 -

El Reglamento De Sesiones Del Consejo General Y Comisiones Del Instituto Electoral de la Ciudad de México, establece en su artículo 22 que para que el Consejo General pueda sesionar de manera valida debe contar con la mayoría de sus integrantes, estos deben encontrarse de manera física o virtual y deben ser por lo menos cinco personas Consejeras Electorales.

Estas mismas especificaciones están contempladas en el artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al cual se propone una modificación para que el consejo general además de llevar acabo sus sesiones con sus consejos electorales, sea necesaria la presencia de por lo menos un representante de un partido político.

3.- SUSTITUCION DE CANDIDATOS POSTULADOS.

Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos están contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo menciona que son derechos de la ciudadanía el poder votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo en cuenta las calidades que establezca la ley.

Aunado a esto, en la fracción segunda del mismo artículo, queda establecido que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

En este punto se debe poner especial atención en los reglamentos que integran su normativa interna para poder acceder a las candidaturas para cargos de representación. Para conocer estos reglamentos y documentos básicos de los Partidos Políticos se puede consular el portal web del Instituto Nacional Electoral.

Una vez electos como candidatos, el Partido Político que los postuló puede sustituirlos en caso de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente y renuncia, según lo establecido en el artículo 385, fracción II del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales De La Ciudad De México.

- 9 -

Sin embargo, atendiendo al precedente, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-231/ 2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México se estableció la sustitución de un candidato por que éste incurrió en actos de deslealtad contrarios a la normativa interna del partido que lo postuló lo que derivó en una queja intrapartidista cuya resolución fue la inhabilitación del militante y consecuentemente la cancelación de la candidatura.

Al respecto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-091/2018, de su análisis destacó lo sostenido por el Instituto Electoral:

Esta autoridad electoral considera que con la resolución de cancelación de candidatura se actualiza la causa de sustitución de candidatura prevista en el artículo 385, fracción II, del Código, porque una autoridad competente como es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, canceló dicha candidatura, lo cual genera la inhabilitación del candidato para seguir participando en la contienda electoral local en la planilla que fue propuesta por el citado instituto político, como parte de la Coalición antes citada.

Lo anterior porque el citado candidato, al ser seleccionado por el Partido Acción Nacional, para ser registrado en la planilla de Concejales de la demarcación Miguel Hidalgo, adquirió el compromiso de sostener y cumplir la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes, esto es, de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, congruente con sus respectivas declaraciones de principios y programas de acción, por lo que su apoyo a otro partido y su candidato a Alcalde en la misma demarcación, resulta contraria a dicho compromiso.

Además de que, de conservar su registro como candidato, se crearía confusión entre el electorado de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, por lo que, resulta imperioso que se salvaguarde el principio de certeza en el desarrollo de la etapa de preparación de la

jornada electoral.

...

En esa tesitura, y tomando en consideración la interpretación en sentido lato dado a la figura de la sustitución por inhabilitación, y toda vez que los partidos políticos tienen reconocido en la Constitución Federal el principio de la autodeterminación y el respeto a su vida interna, y en el caso, la protección del derecho pasivo del ciudadano en cuestión trastocaría el derecho de los ciudadanos de Miguel Hidalgo a emitir un voto informado, así como el principio de certeza, se considera procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Acción Nacional.

10

Es así que la autoridad responsable tomó en consideración las determinaciones emitidas por los órganos del Partido Acción Nacional en el ejercicio de su libertad de auto configuración y auto organización consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna.

Partiendo de lo anterior, resulta básico reformar el Código a efecto de clarificar los tipos de renuncia a la luz de que no existan lagunas o vicios que permitan a candidatos abusar de la confianza que los partidos políticos que los postulan.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, en la fracción I, tercer párrafo, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

4.- USO DE PROGRAMAS SOCIALES.

En cuanto al tema de la prohibición de la creación de programas sociales previo a una jornada electoral, hay que recordar los principios básicos de los servidores públicos, estos están establecidos en el artículo 7 de la Ley De Responsabilidades Administrativas De La Ciudad De México. Este artículo nos dice que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

11

Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Aunado a esto debemos recordar las obligaciones de los partidos políticos nacionales, las cuales están contenidas en el artículo 38, numeral 1, apartado a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este código contiene las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas.

Los Partidos Políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Una vez especificado los principios de los Servidores Públicos y las obligaciones a las que están sujetas los Partidos Políticos, podemos hablar de los recursos económicos de los cuales dispone la federación y su relación entre ambos.

El artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que, “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”

En su séptimo párrafo del referido artículo se menciona “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”².

12

En caso de que las personas servidoras públicas utilizaran estos recursos de manera indebida, estarían cometiendo una infracción a la Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México. Específicamente en su artículo 15, fracción V, esta ley establece que será motivo de infracción la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

En el párrafo octavo del citado artículo constitucional se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 7 Bis. de la Ley General En Materia De Delitos Electorales establece los días de multa y prisión a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Así mismo en el artículo 11 Bis. del mismo ordenamiento, menciona específicamente el caso de los servidores públicos que, durante el proceso electoral, haga uso de los programas sociales para incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, si bien es cierto que los partidos políticos pueden utilizar los programas sociales para contribuir al debate público y para dar a conocer a los votantes los logros de sus gobiernos, estos mensajes no deben contener elementos que condicionan o inducen de algún modo el voto ciudadano a un beneficio que se oferta o para evitar un posible perjuicio. Dicha restricción se basa en la necesidad de proteger el derecho fundamental, al sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible. La prohibición de inducir al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales pretende asegurar que los electores ejerzan el derecho de voto en forma libre y con base en una adecuada reflexión de la política de su preferencia.

13

Respecto al principio de neutralidad e imparcialidad, dicho Tribunal ha señalado que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral. Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.

En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, dicha Sala Superior ha considerado que la ejecución de los programas sociales, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.

Tal como se refiere en la Tesis de Jurisprudencia 19/2019 de rubro y texto:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

14

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

En cuanto al clientelismo electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado al clientelismo electoral como un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales

Retoma dicha Sala que, en la normativa federal y local de la Ciudad de México, se prevén normas específicas en las que se prohíbe el denominado clientelismo electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el artículo 405, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, distribuir material, en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o

inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona. Ello, se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto.

15

Por ello, la prohibición busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

Por su parte, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligatoria para nuestro país en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, establece entre otros aspectos que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el entendido que la libertad del sufragio no debe ser viciada por ningún agente externo que condicione con recurso público el voto en favor o contra de determinado partido político o candidatura. Pues en una contienda electoral democrática deben prevalecer los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Partiendo de la naturaleza que los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo deben aplicarse con imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales garantes de los derechos sociales previstos en la Constitución, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y la Política Nacional de Desarrollo Social.

Ya el INE ha establecido criterios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales respecto en el uso de programas sociales en relación con la operación de programas sociales en donde ha sostenido que:

A. Para efectos de la materia electoral se presume que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin, en estricto apego a las reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable, atienden a los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de las contiendas.

B. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.

C. Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

D. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

E. No se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva, la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.

Por lo que es importante sentar ya en ley estos criterios que buscan perfeccionar la norma en materia de uso de programas sociales y su impacto en los procesos electorales.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

Al respecto no se considera un impacto presupuestal pues como se ha expuesto en el cuerpo de la presente, las representaciones partidistas e invitados de los Grupos Parlamentarios cuentan con el apoyo de recursos humanos y materiales que el Instituto

Electoral está obligado a garantizar, por lo que únicamente por lo que ve a dicho tema se busca consolidarlo en la norma electoral por las consideraciones ya expuestas.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Que el artículo 17 apartado A relativo a la Política Social, señala que se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos, entre los que se encuentra la prohibición expresa a las autoridades de la Ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales. Las leyes correspondientes, establecerán las sanciones a que haya lugar

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como se señala a continuación:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTA DE REFORMA

Artículo 48. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria, para el caso de las sesiones urgentes con doce horas de anticipación o en su caso, de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar.

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 48.- El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria, para el caso de las sesiones urgentes con doce horas de anticipación o en su caso, de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar.

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales y **un representante de Partido Político**. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos;</p>	<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Garantizar el otorgamiento de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos y de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México que acuden como personas invitadas, dichos recursos deberán ser considerados en el presupuesto de egresos de cada año que apruebe este Consejo y los que no podrán ser disminuidos o que afecten derechos laborales;</p> <p>XIX. ... a LII. ...</p>
<p>Artículo 385. Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y</p> <p>III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá</p>	<p>Artículo 385.- Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente entre las que puede estar las propias del partido político que lo postule, incapacidad declarada judicialmente; y</p> <p>III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se</p>

<p>notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.</p> <p>En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.</p> <p>Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.</p> <p>Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el presente Código. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.</p> <p>Los Candidatos sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario.</p>	<p>presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos; y</p> <p>IV. En los casos en que el candidato cometa actos que atenten la normatividad interna del partido y éste emita resolución que determine el retiro de su candidatura.</p>
---	---

Artículo 405. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen quien ejerza la Jefatura de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

...

Artículo 405.- Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen quien ejerza la Jefatura de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.

Queda prohibida la modificación y utilización de los padrones de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura.

Desde el inicio de las campañas electorales, los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean

	<p>entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.</p> <p>Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.</p> <p>La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo serán sancionadas en los términos de este Código y de la Ley Procesal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 48 párrafo cuarto; 50 fracción XVIII; 385 fracción II y el 405; se ADICIONA una fracción IV al artículo 385 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 48.- El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria, para el caso de las sesiones urgentes con doce horas de anticipación o en su caso, de acuerdo a la urgencia del asunto a desahogar.

23

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de las Consejeras y los Consejeros Electorales y **un representante de Partido Político**. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. ... a XVII. ...

XVIII. **Garantizar el otorgamiento de** los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos **y de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México que acuden como personas invitadas, dichos recursos deberán ser considerados en el presupuesto de egresos de cada año que apruebe este Consejo y los que no podrán ser disminuidos o que afecten derechos laborales;**

XIX. ... a LII. ...

Artículo 385. Para la sustitución de candidaturas, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente **entre las que puede estar las propias del partido político que lo postule**, incapacidad declarada judicialmente;
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos; y
- IV. **En los casos en que el candidato cometa actos que atenten la normatividad interna del partido y éste emita resolución que determine el retiro de su candidatura.**

...
...
...
...

Artículo 405. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen quien ejerza la Jefatura de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.

Queda prohibida la modificación y utilización de los padrones de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura.

25

Desde el inicio de las campañas electorales, los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo serán sancionadas en los términos de este Código y de la Ley Procesal.

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



II LEGISLATURA

DIEGO
GARRIDO
DIPUTADO GAM >>>

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de noviembre del año 2022.

26

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ